



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303322020

Expediente : 01252-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **EVA MAGALY GOMERO CALDERÓN**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 9 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01252-2019-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2019, interpuesto por **EVA MAGALY GOMERO CALDERÓN** contra la Carta N° 000092-2019-LT-P-CSJHA-PJ¹ emitida por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** mediante la cual atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con 29 de octubre de 2019 la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: *"(...) copia fedateada (o certificada) del reporte de quejas y/o denuncias que han sido archivadas o se encuentra aún en trámite ante la ODECMA – HUAURA u OCMA contra los magistrados (...) Néstor Riveros Jurado, Jaime Constantino Llerena Velasquez, Osman Ernesto Sandoval Quesada, Hernan Eloy Juan De Dios Leon, William Humberto Vasquez Limo, Víctor Raúl Mosqueira Neira, Javier Abad Herrera Villar, Johann Crithian Macedo Rojas, William Sandivar Murillo, Ubaldo Callo Deza, Cesar Antonio Macedo Figueroa, Juan Carlos Paredes Cusquisiban, Cruz Edwin Manrique Ramírez, William Timana Girio, Guadalupe Magdalena Tapia Velarde, Rubel Chelem Cotrina Paredes, Segundo Abraham De La Cruz Paredes (...)"*.

Mediante la Carta N° 000092-2019-LT-P-CSJHA-PJ notificada con fecha 14 de noviembre de 2019, la entidad atendió en parte la información requerida, remitiendo a la solicitante la relación completa de todas las quejas y denuncias presentadas contra los referidos magistrados desde el año 2009 hasta la fecha, consignando el número y año de queja, nombre del quejoso, juez que atendió y resolvió la queja, así como el número de resolución con que se resolvió dicha queja, anexándole el Informe N° 28-2019-MDP-ODECMA-PJUL y el registro de sanciones de dichos magistrados, añadiendo en dicho informe que no se entregaba la información correspondiente a la OCMA por no contar con este registro.

¹ El cual contiene el Oficio N° 0360-2019-J-ODECMA-CSJHA/PJ y el Informe N° 28-2019-MPD-ODECMA-PJUL

Con fecha 5 de diciembre de 2019 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad le remitió la Carta N° 000092-2019-LT-P-CSJHA-PJ con el Informe N° 28-2019-MDP-ODECMA-PJUL, en el cual el encargado de Mesa de Partes de la ODECMA – HUAURA le comunica al Jefe de la ODECMA – HUAURA que sólo es posible entregar la información correspondientes a los procesos iniciados y archivados en la ODECMA – HUAURA y no de la OCMA, por no contar con dicho registro, habiendo manifestado la recurrente que anteriormente ha solicitado información de las quejas y/o denuncias de diez (10) magistrados tanto de ODECMA como de la OCMA que se encuentren en trámite o archivadas y dicha información le fue entregada, siendo falso que no es posible entregarle la relación de quejas tramitadas en la OCMA.

Mediante Resolución N° 010102932020² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la citada solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que la denegatoria al acceso de la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, debiendo anotar que el último párrafo del citado artículo señala que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

² Resolución de fecha 20 de febrero de 2020, notificada a la entidad el 2 de marzo de 2020.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17 de la misma ley establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la entrega de la información solicitada correspondiente a las quejas contra magistrados seguidos por la OCMA se encuentra conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado nuestro).

De autos se advierte que la recurrente solicitó a la entidad copia fedateada o certificada del reporte de quejas y/o denuncias que han sido archivadas o se encuentran en trámite ante la ODECMA – HUAURA y la OCMA de los magistrados detallados en su requerimiento, siendo que la entidad atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública, proporcionando a la recurrente únicamente el reporte de quejas y/o denuncias respecto de la ODECMA – HUAURA, sin embargo, omitió entregar la información solicitada de la OCMA, alegando no contar con ese registro de información.

Ahora bien, la recurrente en su recurso de apelación adjuntó un “Reporte de Expedientes” (Individual Histórico) correspondiente a diversos magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huaura, documento que ha sido emitido por la ODECMA- HUAURA el 22 de julio de 2019, en el cual se puede apreciar que la información entregada en dicha fecha contiene las denuncias o quejas tramitadas ante la ODECMA – HUAURA, así como aquellas tramitadas ante la OCMA.

Por tanto, la respuesta de la entidad resulta ser imprecisa al existir evidencia que en una anterior oportunidad la entidad entregó la información de la OCMA, de modo que el argumento formulado por la Corte Superior de Justicia de Huaura para denegar la entrega de dicha información resulta siendo contradictorio o en todo caso, ambiguo o inexacto, constituyendo una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, más aún si la entidad tiene la facultad de solicitar dicha información a la OCMA a efecto de dar respuesta a la ciudadana.

Cabe anotar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar actos promoviendo una cultura de transparencia, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, al establecer que:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (el subrayado es agregado).

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente, respecto a la entrega del reporte de quejas y/o denuncias en trámite y archivadas en la OCMA, debiendo la entidad emitir el reporte correspondiente o solicitarla a la oficina o área correspondiente para su respectiva entrega a la administrada, debiéndole comunicar dicha circunstancia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, en aplicación de la Ley N° 30057, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° N° 01252-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **EVA MAGALY GOMERO CALDERÓN**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, debiendo proceder conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EVA MAGALY GOMERO CALDERÓN** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn

⁵ Modificado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

